



DICTAMEN N.º 33 / 2026

Sr. D. Gerardo GARCÍA-ÁLVAREZ GARCÍA
Sr. D. Jesús LACRUZ MANTECÓN
Sra. D.ª Virginia LAGUNA MARÍN-YASELI
Sra. D.ª Gloria MELENDO SEGURA
Sra. D.ª Cristina MORENO CASADO
Sr. D. Ignacio SALVO TAMBO

La Comisión del Consejo Consultivo de Aragón, con asistencia de los miembros que al margen se expresan, en reunión celebrada el día 16 de abril de 2026, emitió el siguiente dictamen.

La Comisión del Consejo Consultivo de Aragón ha examinado el expediente remitido por la Vicepresidenta y Consejera de Presidencia, Economía y Justicia del Gobierno de Aragón, relacionado con la revisión de oficio de la prórroga del contrato para la prestación del servicio de atención psicológica a mujeres víctimas de violencia por género y a sus hijos e hijas menores en Aragón, formalizada mediante Resolución de 11 de junio de 2025, de la Directora del Instituto Aragonés de la Mujer.

De los ANTECEDENTES resulta:

Primero.- Con escrito fechado el día 7 de marzo de 2026, con entrada en el registro del Consejo Consultivo de Aragón el día 21 de febrero de 2020, la Vicepresidenta y Consejera de Presidencia, Economía y Justicia del Gobierno de Aragón ha remitido la solicitud de dictamen relativa al expediente de revisión de oficio de la prórroga del contrato para la prestación del servicio de atención psicológica a mujeres víctimas de violencia por género y a sus hijos e hijas menores en Aragón, formalizada mediante Resolución de 11 de junio de 2025, de la Directora del Instituto Aragonés de la Mujer, tramitado por el departamento de Presidencia, Economía y Justicia.

A continuación, se realiza una exposición cronológica de los hechos de interés a efectos de la emisión de este dictamen.

Segundo.- El 24 de mayo de 2023 el Instituto Aragonés de la Mujer formalizó el contrato para la prestación del servicio de atención psicológica a mujeres víctimas de violencia por género y a sus hijos menores en Aragón, a favor de la empresa [A].

El contrato entró en vigor el 1 de junio de 2023, teniendo un plazo de duración de 24 meses. De acuerdo con la cláusula tercera del contrato, el plazo de ejecución terminaba el 31 de mayo de 2025.

Tercero.- Estaba prevista una posible prórroga de 24 meses.

Cuarto.- Decidida la conveniencia de prorrogar el contrato, se realizaron los siguientes trámites:

El 18 de marzo de 2025, el Instituto Aragonés de la Mujer remitió al prestatario del contrato, [A] preaviso interesando la prórroga del contrato citado.

El 21 de marzo de 2025, [A] manifiesta su aceptación expresa a la prórroga.

El 26 de mayo de 2025, se suscribió por el Instituto Aragonés de la Mujer el informe de necesidad de la prórroga y el certificado de existencia de crédito del contrato.

El 27 de mayo de 2025 se emitió el documento contable de reserva de crédito y la memoria del gasto plurianual de la prórroga del contrato, completada con posterioridad, a solicitud de la Dirección General de Presupuestos, mediante la memoria de 3 de junio de 2025.

Quinto.- La Dirección General de Presupuestos emitió informe de 5 de junio de 2025, en el que se señala lo siguiente:

«que dado que dicho gasto excede de los porcentajes establecidos en el mencionado artículo, el Gobierno de Aragón, a propuesta del Consejero de Hacienda, Interior y Administración Pública, deberá expresamente y con carácter excepcional autorizar la modificación de los límites de los porcentajes de gasto comprometidos en cada anualidad en los casos especialmente justificados y siempre de manera excepcional».

Sexto.- El 9 de junio de 2025 el Consejero de Hacienda, Interior y Administración Pública autorizó el expediente de compromiso de gastos futuros, condicionada a la efectiva modificación de los porcentajes por el Gobierno de Aragón, según lo establecido en el artículo 38, apartados 5 y 6, del texto refundido de la Ley de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Séptimo.- El documento de prórroga se remitió el 13 de junio de 2025 para su fiscalización previa a la Intervención. La Intervención Delegada en fecha 13 de junio de 2025 emite informe desfavorable sobre la base de los siguientes motivos: la resolución de

formalización de la prórroga se realiza el 11 de junio de 2025, fuera del plazo establecido en el contrato, extinguido el mismo por su cumplimiento (artículo 209 LCSP) y remitido en firme a esta Intervención Delegada, omitiendo la preceptiva fiscalización previa del expediente.

Octavo.- Mediante informe de 20 de junio de 2025, el Instituto Aragonés de la Mujer planteó discrepancia en relación con el informe emitido por el Interventor Delegado.

Noveno.- Mediante Resolución núm. 11/2025, de la Intervención General, se desestima la discrepancia planteada por el Instituto Aragonés de la Mujer, confirmando el reparo formulado por la Intervención Delegada.

Décimo.- El Instituto Aragonés de la Mujer emitió informe de fecha 18 de septiembre de 2025, por el que se propone el inicio del procedimiento de revisión de oficio por concurrir la causa de nulidad del artículo 47.1 e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Undécimo.- Por Orden de 11 de noviembre de 2025, de la Vicepresidenta y Consejera de Presidencia, Economía y Justicia, se acordó el inicio del procedimiento de revisión de oficio de la prórroga del contrato para la prestación del servicio de atención psicológica a mujeres víctimas de violencia por género y a sus hijos e hijas menores en Aragón.

Duodécimo.- Mediante oficio de la Secretaría General Técnica de Presidencia, Economía y Justicia de 20 de noviembre de 2025 se procedió a la notificación electrónica a la empresa de la Orden de 11 de noviembre de 2025, otorgándole trámite de audiencia, de acuerdo con el artículo 82.2 de la LPAC.

No se presentaron alegaciones por el contratista.

Decimotercero.- EL 11 de febrero de 2026 se emite informe favorable de la Dirección General de Servicios Jurídicos a la propuesta de resolución del procedimiento de revisión de oficio, por concurrir la causa de nulidad prevista en el artículo 47.1, e) de la LPAC y el artículo 39 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

Decimocuarto.- Por escrito del 7 de marzo de 2026, la Vicepresidenta y Consejera de Presidencia, Economía y Justicia remitió solicitud de dictamen al Consejo Consultivo.

Decimoquinto.- Mediante resolución de 18 de marzo de 2026, de la Secretaria General Técnica del Departamento de Presidencia, Economía y Justicia, se acuerda la suspensión del cómputo del plazo para resolver y notificar hasta el momento en que se emita dictamen por el este Consejo Consultivo, en aplicación del art. 22.1, d) LPAC.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

ÚNICA

Sobre la competencia del Consejo Consultivo y el carácter del dictamen solicitado

- 1 El dictamen solicitado podría entrar en el ámbito competencial objetivo legalmente atribuido al Consejo Consultivo de Aragón por el artículo 15.5 de la Ley 1/2009, de 30 de marzo, del Consejo Consultivo de Aragón (LCCA), que establece el carácter preceptivo del dictamen por este Consejo en el caso de «revisión de oficio de actos y disposiciones administrativas nulos de pleno derecho y recursos administrativos de revisión». Sin embargo, en función del objeto del procedimiento, estaríamos más bien ante el supuesto contemplado en el art. 15.8 de la LCCA, que se refiere a «nulidad y resolución de los contratos administrativos cuando se formule oposición por parte del contratista».
- 2 El procedimiento de revisión de oficio se inició por Orden de 11 de noviembre de 2025, de la Vicepresidenta y Consejera de Presidencia, Economía y Justicia, se acordó el inicio del procedimiento de revisión de oficio de la prórroga del contrato, por lo que en principio resulta de aplicación la ya citada LPAC. De acuerdo con lo dispuesto en el apartado b) de su Disposición Transitoria Tercera: «Los procedimientos de revisión de oficio iniciados después de la entrada en vigor de la presente Ley se sustanciarán por las normas establecidas en ésta».
- 3 En concreto, el régimen jurídico del procedimiento de revisión de oficio se contiene en los artículos 106 y 110 de la LPAC y las causas de nulidad de pleno derecho se recogen en el artículo 47 del mismo texto legal.
- 4 Sin embargo, al tratarse el caso objeto de dictamen de la revisión de oficio de un contrato, habrá de estarse específicamente a lo dispuesto en los artículos 38 y siguientes de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP, en lo sucesivo), que se refieren al régimen de invalidez de los contratos.
- 5 En cuanto al procedimiento aplicable y, más concretamente, el carácter preceptivo del dictamen de este Consejo Consultivo, será el que resulte de lo previsto en el art. 191.3 LCSP, de acuerdo con el cual «será preceptivo el dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma respectiva», respecto a la «nulidad [...] de los contratos, cuando se formule oposición por parte del contratista». En sentido coincidente, en el art. 15.8 de la LCCA, se establece el carácter preceptivo del dictamen en los procedimientos de «nulidad [...] de los contratos administrativos cuando se formule oposición por parte del contratista».

6 De acuerdo con la propuesta de resolución formulada por la secretaria general técnica del Departamento:

«En fecha 20 de noviembre de 2025 se procedió a la concesión a la interesada del trámite de audiencia por un periodo de diez días hábiles, a efectos de que la interesada pudiera alegar y presentar los documentos y justificantes que estimara pertinentes (trámite notificado con plenos efectos jurídicos el día 27 de noviembre de 2025), sin que se hayan formulado alegaciones por la entidad [A]

7 Por consiguiente, hemos de entender que estamos ante un supuesto en el que el dictamen de este Consejo Consultivo no tiene carácter preceptivo ni, por consiguiente, vinculante. Sin embargo, cabe una consulta facultativa. De acuerdo con el art. 16.2 LCCA: «Podrá recabarse el dictamen del Consejo Consultivo de Aragón sobre cualquier otro asunto no incluido en el apartado anterior cuando, *por su especial trascendencia o repercusión*, el órgano consultante lo estime *conveniente*». No obstante, en su solicitud de dictamen, la Vicepresidenta y Consejera de Presidencia, Economía y Justicia hace referencia expresa al carácter «preceptivo» del dictamen, por lo que la consulta parece responder a un error de derecho, no a la voluntad de recabar un dictamen facultativo de este Consejo Consultivo.

8 Este Consejo Consultivo ha tenido ocasión con anterioridad de pronunciarse sobre supuestos similares. En este sentido, en el Dictamen 13/2021, de 16 de febrero, argumentábamos lo siguiente:

«1. En cada uno de los expedientes reflejados en los antecedentes de hecho segundo y tercero se solicita la emisión de dictamen de este órgano consultivo en relación con las propuestas de resolución en las que se plantea la declaración de nulidad de diversas actuaciones contractuales.

2. En todos ellos se solicita nuestro dictamen con carácter preceptivo, en algunos casos aludiendo expresamente a tal carácter y, en otros, mediante la cita de diversos preceptos legales en que así se establece. Y en el mismo sentido se ha pronunciado este Consejo Consultivo anteriormente, con ocasión del análisis de supuestos idénticos a los que nos referimos aquí, considerando que el carácter preceptivo de nuestro dictamen vendría determinado por la remisión que, en materia de revisión de oficio de los actos preparatorios y de los actos de adjudicación de los contratos, hace el artículo 41.1 de la LCSP (encontrado en el capítulo dedicado al régimen de invalidez de los contratos) al Capítulo I del Título V de la LPAC, en el que se ubica el artículo 106, que exige el «previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma» para la declaración de nulidad.

3. No obstante lo anterior, debemos señalar que nos encontramos en un ámbito específico del régimen jurídico del sector público, el de la contratación, con su normativa propia y especial, por lo que, a pesar de la remisión antes aludida, es preciso tener en cuenta una particularidad en esta materia contenida en el artículo 191.3.a) de la LCSP, relativo al procedimiento de ejercicio de las prerrogativas de la Administración Pública en los contratos administrativos, que establece que «será preceptivo el dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma respectiva en los casos (...) [de] nulidad (...) de los contratos, cuando se formule oposición por parte del contratista». Y, en el mismo sentido, se dispone en el apartado 8 del artículo 15 de la ley reguladora de este órgano consultivo, la ya citada LCCA.

4. En definitiva, a la luz de esta particularidad aplicable a la declaración de nulidad cuando se refiere a contratos administrativos, y dado que en los expedientes remitidos no se ha producido oposición por parte de los contratistas a tal declaración de nulidad, concluimos que no es preceptiva la emisión de nuestro dictamen en los casos relacionados en los antecedentes de hecho segundo y tercero, por lo que debemos proceder, sin pronunciamiento sobre el fondo de los asuntos, a la devolución de los expedientes sometidos a nuestra consideración.

Por cuanto antecede, el Consejo Consultivo de Aragón procede a la devolución de los expedientes remitidos, al no tener el dictamen solicitado carácter preceptivo, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 191.3.a) de la LCSP, pues no existe oposición por parte de los contratistas».

9 En aplicación de la doctrina expuesta y de los argumentos desarrollados, ha de llegarse a la misma conclusión, debiendo este Consejo Consultivo devolver el expediente remitido, sin entrar en el fondo del asunto.

Por cuanto antecede, el Consejo Consultivo de Aragón emite el siguiente DICTAMEN:

Que procede la devolución del expediente remitido a consulta al no tener el dictamen solicitado carácter preceptivo, en aplicación de los art. 191.3, a) LCSP y 15.8 LCCA, al no haberse formulado oposición por parte de los contratistas.